



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:		2300133330052017-000021
DEMANDANTE:		Manuel Del Cristo Mejía Vásquez
DEMANDADO:		Nación – Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, copias auténticas de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera De Decisión de fecha tres (3) de diciembre de 2020, copia autentica de la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la anotación de vigencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949f1331a261351303bcd3127c1158f3b577861bb6c541ab3b82ef81d8006a1e
Documento generado en 19/05/2021 06:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	23-001-33-33-005-2018-00489-00
Demandante:	John Elkin Salazar Soto
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada, en el sentido de oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certificara la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 2.8 SolicitudPrueba.pdf.

En ese orden, como quiera que no existan más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior, por secretaría compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

SEGUNDO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

William Quintero Villarreal

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 20, el día 20/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00296-00
Demandante	Valentina del Carmen Pérez de Ruiz
Demandado	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante lo anterior, en la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta unidad judicial que la parte demandante solicito se oficiara al Departamento de Córdoba para que aportara con destino al expediente: **i)** Copia autentica de los actos acusados, con constancia de notificación de los mismos. La cual se **negará**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, aunado al hecho que el acto acusado fue aportado con la demanda. **ii)** Copias auténticas de todas las piezas que conforman el expediente prestacional del señor José Guillermo Ruiz Vélez sustituido como pensión de sobreviviente a la actora Valentina del Carmen Vélez de Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 25.949.255 de Lórica. La cual se **decretará**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso 2 del artículo 173 Ibidem, en virtud de que la parte actora acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

Resuelto lo anterior, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la señora Valentina del Carmen Pérez de Ruiz tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de sobreviviente según lo estipulado en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que se le paguen las diferencias adeudadas en cada una de las mesadas desde el 1° de enero de 1995, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto administrativo conforme a derecho?

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en lo referente a oficiar al Departamento de Córdoba para que aportase copia auténtica del acto demandado, con constancia de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, en lo referente a oficiar al Departamento de Córdoba para que aporte copias auténticas de todas las piezas que conforman el expediente prestacional del señor José Guillermo Ruiz Vélez sustituido como pensión de sobreviviente a la actora Valentina del Carmen Vélez de Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 25.949.255 de Lorica. Para lo anterior, se les concede el término de 10 días. Oficiése por secretaria. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si la señora Valentina del Carmen Pérez de Ruiz tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de sobreviviente según lo estipulado en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que se le paguen las diferencias adeudadas en cada una de las mesadas desde el 1° de enero de 1995, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto administrativo conforme a derecho?*

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Giovanni Verbel Padilla identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.844.470 y portador de la T.P. No. 186.016 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3c787f2a49e7178c4da3efe3c028893fce73e82228fd93a12b6a5b5eff44c**
Documento generado en 19/05/2021 04:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Acción popular
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00305
Demandante:	Luz Yanez Sanabria Cotes
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 2 de marzo de 2021, se ordenó a la parte demandante que aportase fotografías o videograbación de la vía de la cual solicitaba la inspección judicial, para lo cual se le otorgó un término de 15 días.

Ahora bien, como quiera que no han sido allegados dichos documentos, y que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792a3aa9c5c5ede10603ada5dad8b5ae905c51912f78c030aa79261f762d9277

Documento generado en 19/05/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00417-00
Demandante	Juan David Agamez Arcia y Silvio Angel Agamez Arcia
Demandado	Nación -MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto observa que de conformidad con los actos administrativos demandados, esto es, Resolución No. 0998 de 2 de abril de 2019 y No. 1317 de 8 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el pago del retroactivo solicitado por los demandantes por no haberlo solicitado en la oportunidad procesal y porque las mesadas de sustitución se le han venido pagando desde el fallecimiento del docente a la cónyuge y única beneficiaria, la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez.

Por lo anterior, se tiene que la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez identificada con cédula 30.561.360, le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma a la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA, a fin de que se haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibidem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

“(…) existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídica material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

De otra parte, se observa revisado el expediente que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019³, la cual fue notificada el día 5 de noviembre de 2019⁴, por lo que la parte demandada según los artículos 199 y 172 del CPACA normas aplicables al momento de notificación de los hechos, tenía hasta el día 14 de febrero del año 2020, para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente⁵. Sin embargo, la parte demandada allega contestación vía correo electrónico el día 26 de febrero del año 2020 y posteriormente, envía contestación de la demanda en físico el día 2 de marzo del año 2020, es decir de manera extemporánea. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, por extemporánea.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez identificada con cédula 30.561.360, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez identificada con cédula 30.561.360, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA. Para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección electrónico o física de la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por extemporánea por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauricio Castellanos Nieves** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915)
Actor: Municipio De Coveñas.

³ Fl. 53

⁴ Fl 57-59

⁵ Fl. 75

demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9444abaa268e4eb253d12820f52f623c0856e0ff5f89f62ff1ceea0ade603**

Documento generado en 19/05/2021 04:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Simple Nulidad
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00488-00
DEMANDANTE	Carlos Mario Lozano y Liliana M. Ramírez V.
DEMANDADO	Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de “*inadecuada escogencia de la acción*” y la “*excepción genérica*”

Ahora, si bien la parte demandada en la enunciación de las excepciones, no contempla ninguna de las señaladas en el artículo 100 del CGP, es de señalar que de la lectura de excepción denominada de “*inadecuada escogencia de la acción*”, la parte demandada hace referencia que la misma hace alusión a la excepción contemplada en el numeral 7 del CGP, relacionada a haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Por lo tanto, el Despacho estudiará la misma, en virtud que se encuentra contemplada como excepción previa en el numeral 7 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la aludida excepción, el apoderado de la entidad demandada señala que los demandantes Carlos Mario Lozano Tirado y Liliana María Rodríguez Villadiego, no están defendiendo los derechos de los participantes dentro del concurso de mérito, sino que están defendiendo un interés particular, ya que quieren obstaculizar el proceso del concurso de méritos para seguir en provisionalidad, situación que indica no puede seguir pasando por alto porque de esta forma si se estaría violando las leyes citadas como violadas por los demandantes, ya que el municipio no les puede garantizar la provisionalidad sin antes haber ganado el concurso de mérito, y esto es a lo que le temen, porque tienen más de 10 años de estar en provisionalidad y de esta forma, señala que seguirían violando el derecho al trabajo a los aspirantes del concurso que ya se encuentran inscritos en la convocatoria. De igual manera, relata que los demandantes, pretenden escoger el medio de control de nulidad simple, porque consideran vulnerado un derecho particular, siendo que para ello existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior lo fundamenta en que los argumentos del medio de control referido, son escuetos y no se basan en norma alguna, sino que se dice que el acto administrativo no tuvo en cuenta un estudio técnico, lo cual es falso.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 5 de 11 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción denominada “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” la sección primera del Consejo de Estado¹ señaló:

*“[D]e la lectura del citado medio exceptivo [Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso] es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez. En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio. **Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se admitió como de nulidad simple cuando debía impulsarse, presuntamente, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP, pues en todo caso las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario, circunstancia que se traduce en la no prosperidad de su argumento.**” (negrillas del Despacho).*

Acorde con lo señalado previamente, se declara no probada la excepción de indebida escogencia de la acción, con fundamento en lo señalado previamente, pues en todo caso, esto es en la nulidad o en la nulidad y restablecimiento del derecho las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se se oficie al Municipio de Chinú para que aporte: **i) los estudios o justificación técnica que le permitieron establecer la planta global de la Alcaldía Municipal de Chinú, la cual se decretará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 11001-03-24-000-2017-00130-00

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

173 del CGP, en virtud de que la parte demandante acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos. **ii)** Los estudios que realizó la Unidad de Personal u Oficina de talento humano para expedir el acto administrativo del Manual Especifico de Funciones de la Planta de empleos del municipio. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante respecto de la cual cumple con los requisitos señalados en la ley y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Resuelto lo anterior, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de los Decretos No. 141 de 26 de junio de 2019, por medio del cual se ajustó la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú y No. 386 de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú, o si por el contrario no se debe declarar la nulidad de los aludidos actos administrativos por haber sido expedido conforme a derecho ?

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “*indebida escogencia de la acción*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, en lo referente a oficiar al Municipio de Chinú para que aporte los estudios o justificación técnica que le permitieron establecer la planta global de la Alcaldía Municipal de Chinú. Para lo anterior, se les concede el término de 10 días. Oficiése por secretaria. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Niéguese la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en lo referente a oficiar al Municipio de Chinú para que aporte los estudios que realizó la Unidad de Personal u Oficina de talento humano para expedir el acto administrativo del Manual Especifico de Funciones de la Planta de empleos del municipio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de los Decretos No. 141 de 26 de junio de 2019, por medio del cual se ajustó la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú y No. 386 de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Chinú, o si por el contrario no se debe declarar la nulidad de los aludidos actos administrativos por haber sido expedido conforme a derecho?

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e10f574d5dade98d3a7b135d1a6650484b1d78f2bbbcf5e845ae57f17e16551

Documento generado en 19/05/2021 06:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00001-00
Demandante	Rosa Ana Martínez García
Demandado	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

Es del caso señalar que en la demanda, la parte actora solicita se oficie a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo al presente proceso, pero como quiera que ello ya se hizo mediante auto admisorio y la parte demandada cumplió con dicha carga, no se hace necesario oficiar nuevamente.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y reliquide su pensión de vejez, en consideración a la homologación y nivel salarial realizado mediante Decretos N° 1735 de 2009 y N° 00127 de 2018, con fundamento en el aumento de sueldo y factores salariales, a partir del 11 de marzo de 2009, y así mismo determinar si tiene derecho al pago retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2019, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio de la siguiente forma ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y reliquide su pensión de vejez, en consideración a la homologación y nivel salarial realizado mediante Decretos N° 1735 de 2009 y N° 00127 de 2018, con fundamento en el aumento de sueldo y factores salariales, a partir del 11 de marzo de 2009, y así mismo determinar si tiene derecho al pago retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2019, o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos administrativos demandados conforme a derecho?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la sociedad denominada Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el señor José David Morales Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nergido Manuel Benítez Figueroa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.919.787 y portador de la T.P. No. 278.566 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672af3b2749aa22492751d9ac4fdc62d477859368041795df07f700431b128ff**
Documento generado en 19/05/2021 04:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00017-00
Demandante	Santos Machado Mosquera
Demandado	Unidad de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas de oficio las siguientes: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Santos Machado Mosquera, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Santos Machado Mosquera a que la pensión de gracia que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, y así mismo, determinar si le debe ser indexada la primera mesada pensional o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme a derecho?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo anterior, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de pruebas documentales realizadas por la parte demandante, referentes a: **i)** Que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, para que informe si la pensión de jubilación otorgada ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines, **ii)** Se oficie al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, para que remita certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Santos Machado Mosquera, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de reliquidación pensional. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Santos Machado Mosquera a que la pensión de gracia que actualmente percibe, le sea reliquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Ley 100 de 1993, y Ley 33 de 1985, y así mismo, determinar si le debe ser indexada la primera mesada pensional o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme a derecho?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártase el expediente a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>020</u> el día 20/05/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba2d199b5d2cb6a8264368ccca70a05e3d1eaf0f2b67d57362ea5d365cd277**
Documento generado en 19/05/2021 04:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00033-00
DEMANDANTE	Luis Miguel Medrano Sierra y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías Invias

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se admitió demanda del medio de control de reparación directa, siendo la parte demandante el señor Luis Miguel Medrano Sierra y Otros, y la parte demandada el Instituto Nacional de Vías Invias, siendo notificada el día 10 de septiembre de 2020. Ahora bien, revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía sobre el cual este Despacho no se ha pronunciado, por lo que se resolverá sobre el mismo.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada en escrito remitido vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020, dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con fundamento en un contrato de responsabilidad civil extracontractual, mediante el cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causaran a cualquier persona, así como por los hechos u omisiones imputables al Instituto, riesgos que quedaron amparados por la póliza No. 22012190006213, con vigencia del 16 de marzo del año 2019 hasta el 17 de enero del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló¹:

“(..)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”

En el asunto, la entidad demandada, el Instituto Nacional de Invias llama en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la entidad demandada aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22012190006213 entre el Instituto Nacional de Invias y compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Aunado a ello, aportó el certificado de cámara de comercio de la entidad llamada en garantía, y señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA. Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Invias, respecto de la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 200 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El llamado en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12362f366a0fb19e84b2068518b627849212ba16d2cf076529d0e396db5d3bf**
Documento generado en 19/05/2021 04:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00034-00
Demandante	Gabriel Darío Vergara Mellado
Demandado(s)	UGPP

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20cd92098725aa451f41fb720d307d5a523c8f1662013f40b7a89ed91465dd**

Documento generado en 19/05/2021 04:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Simple Nulidad
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00105-00
Demandante	Yobany López Quintero
Demandado	Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 0533 del 19 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución N° 2514 del 01 de noviembre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación municipio de Sahagún, o si por el contrario los actos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio de la siguiente forma ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 0533 del 19 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución N° 2514 del 01 de noviembre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación municipio de Sahagún, o si por el contrario los actos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Julio Cesar Beltran Incer** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.050.899 y portador de la T.P. No. 139.611 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2010845870c53e68cbc3c4dd2c766fcdc704693623ed795a747172e393944b**
Documento generado en 19/05/2021 04:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00110-00
Demandante	Sael Antonio Contreras Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague los intereses de cesantías contemplados en la ley 91 de 1989 por los periodos correspondientes a los años 2003 a 2011, y así mismo determinar, si tiene derecho a que dichos montos sean actualizados o indexados?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio de la siguiente forma ¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague los intereses de cesantías contemplados en la ley 91 de 1989 por los periodos correspondientes a los años 2003 a 2011, y así mismo determinar, si tiene derecho a que dichos montos sean actualizados o indexados?

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62918ed42a5314445f35c3e0a194335d828c45988bf9fabd715411a2ed8a6bdb**
Documento generado en 19/05/2021 04:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00193-00
Demandante	Bibiana Graciela Delgado
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cerete.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectado los intereses de las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, ya que, les asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando a las sociedades antes aludidas del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de las anteriores, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

“(...) existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS como litisconsortes necesarios, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, en calidad de litisconsortes necesarios a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915)
Actor: Municipio De Coveñas.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9c9a3a62c163ce85b6b846c88a5f9792866eff39d8a1dc9cab1397ce4ca33f

Documento generado en 19/05/2021 04:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00195-00
Demandante	Uber Alfredo Pacheco Aguilar
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cerete.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectado los intereses de las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, ya que, les asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando a las sociedades antes aludidas del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de las anteriores, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

“(...) existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS como litisconsortes necesarios, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, en calidad de litisconsortes necesarios a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>020</u> el día 20/05/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232c6cc2495b30b5391101f9dccfdc11485a528858178c510153ce700de3d83e

Documento generado en 19/05/2021 04:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00196-00
Demandante	Alexandra Velásquez Cogollo
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cerete.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto se observa que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectados los intereses de las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, ya que, les asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando a las sociedades antes aludidas del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA, a fin de que se hagan parte del proceso y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de las anteriores, el Despacho pone de presente que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha expresado que uno de los presupuestos para que sea necesario la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se requiere que entre la parte demandada y la que se pretende llamar al proceso exista una relación jurídico sustancial objeto de litigio.

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

“(...) existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y acorde con las pretensiones, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS como litisconsortes necesarios, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a las sociedades T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS, en calidad de litisconsortes necesarios a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915)
Actor: Municipio De Coveñas.

QUINTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3f78ba3979c51a189b9e5b2e0a2ead158d485657e1f6b4cf4aa6f8747169c7

Documento generado en 19/05/2021 04:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00202-00
Demandante	Juan Guillermo Ramírez Rivera
Demandado	Nación – MinDefensa -Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De igual forma, es de señalar que si bien la parte actora en la demanda manifiesta que aporta prueba por informe consistente en informe técnico rendido por la veeduría delegada por las fuerzas militares, suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera, revisado la demanda y sus anexos no se advierte el mismo, razón por la cual al no existir tal prueba en el expediente no se hace necesario correr traslado de la misma en los términos del artículo 277 del CGP.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe inaplicar por inconstitucional el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 y el artículo 1° del decreto 1161 de 2014, para así determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demanda le reliquide retroactivamente el salario básico que devenga como soldado profesional, aumentado en un 20%, así como los factores salariales adicionales de liquidación, prestaciones sociales periódicas teniendo en cuenta el aumento del 20%, y el subsidio familiar que devenga el demandante aplicando el artículo 11 del decreto 1794 del año 2000, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe inaplicar por inconstitucional el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 y el artículo 1° del decreto 1161 de 2014, para así determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demanda le reliquide retroactivamente el salario básico que devenga como soldado profesional, aumentado en un 20%, así como los factores salariales adicionales de liquidación, prestaciones sociales periódicas teniendo en cuenta el aumento del 20%, y el subsidio familiar que devenga el demandante aplicando el artículo 11 del decreto 1794 del año 2000, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4638e420873ebe5f858835b5d302bbf21353b8cf7a3a59e469b73f0414ac6**

Documento generado en 19/05/2021 04:53:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00203
Demandante	Diego Enrique Piñeres Vuelva
Demandado	Ministerio de Transporte – Invias

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el dieciocho (18) de marzo de 2021¹, la abogada Adriana Esther Behaine Pachecho, en calidad de apoderada de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, dicha solicitud fue dada en traslado al apoderado de la parte demandada mediante auto de fecha 28 de abril de 2021², sobre lo cual la entidad demandada recorrió el traslado a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día cinco (05) de mayo de 2021³, en el cual manifestó que debido a que respecto de Invias se consideran improcedentes las pretensiones y que la parte actora estando dentro del término previsto por el artículo 314 del CGP, esto es que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, manifestó que coadyuvó la solicitud de desistimiento total de las pretensiones para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y en consecuencia la parte actora no sea condenada en costas.

En ese sentido se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro del desistimiento de las pretensiones, no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, en ese sentido dicha norma nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315⁴ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder que le fue otorgado para presentar la demanda obrante en el expediente se le otorgan la facultad de desistir, quedando así expresamente facultada para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; sin embargo, en el presente caso se dará aplicación al numeral 4º de dicho artículo debido a que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por el contrario, manifiesta

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

expresamente coadyuvó la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, razón por la cual este despacho no condenara en costas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, dese por terminado el proceso y ordenase su archivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696e83c3f0a3434b5cee8d8c41a3d3b4c327b9c6f7161a45b2c7c44bee6b4de**

Documento generado en 19/05/2021 06:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00217
Demandante (s)	Juan Carlos Monrroy Minita
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo emitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, en consecuencia de la petición de nulidad del acto administrativo de fecha 02 de agosto de 2019, emitido dentro del proceso administrativo por derecho de petición bajo el radicado N° 2019-338-632693-2 se le reconozca provisionalmente el pago de la prima de orden público desde el día 20 de noviembre de 2020 cuando fue reintegrado al ejército nacional.

Indica que su poderdante es una persona con una discapacidad del 84.27% emitida por la Junta Medico Laboral 104681 del 29 de noviembre de 2018 y en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral y Militar, convirtiéndose en una persona de debilidad manifiesta y sujeto de especial protección para el estado, que su poderdante presentó solicitud a la entidad demandada dado que se había vulnerado lo establecido en la circular 00017 de 2014 emitida por esa misma entidad, en la cual se dispone que la prima de orden público se debe mantener en ciertos casos como cuando el militar se encuentra en tratamiento médico como consecuencia de la acción directa del enemigo o en conflicto internacional, o cuando se adquiere la enfermedad en servicio y hasta que dure el tratamiento médico; que actualmente se encuentra en tratamiento médico por psiquiatría, esquizofrenia-estrés postraumático, tratamiento médico por ortopedia con DX síndrome doloroso lumbar crónico L1-L2-L3 enfermedades que están certificadas por los médicos tratantes.

De otra parte, señala que su mandante a desplegado todas las acciones correspondientes para que se active su prima de orden público como lo demuestra con



numero de radicado N° 20183381137551 emitido por el oficial de medicina laboral de la dirección de sanidad, donde se indica que el demandante no tiene junta médica que defina que tiene esquizofrenia paranoica, contradiciendo la circular 00017 de 2014, indica además que su esposa presenta patologías denominada herida discal L4-L5-L5-S1 y tratamiento por psiquiatría, que su hermana tiene un diagnóstico de esquizofrenia paranoico, que su mama tiene patología como son diabetes, hipertensión, glaucoma, que le causó daño irreversible en el nervio óptico, por su parte sus hijos están en tratamiento de rasgos de celular de anemia falciforme, además de que existen demanda de alimentos en su contra.

II. TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto¹ de fecha nueve (09) de febrero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional la cual no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico. En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto Administrativo identificado con el radicado N° 20183381137551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, emanado de la respuesta al derecho de petición (2019-338-632693-2). - por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de orden público retroactiva?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; **b).** De las pruebas obrantes en el expediente; y **c).** El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a

¹ Archivo 1.1 del cuaderno de medida cautelar.

salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”².

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”³.*

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”⁴. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁵.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“(…) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que

² Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

³ LEY 1437 DE 2011. (enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁵ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.



al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta⁶ (...)”

b) De las pruebas obrantes en el expediente. Con la solicitud de medida cautelar objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Nª 0000518 de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento al auto que decreta medida cautelar emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería
- Constancia de notificación de la resolución 005181 del 15 de octubre de 2020.
- Acta del tribunal médico laboral y de revisión militar y de policía N° M19-560 MDNSG-TML-41.1 de fecha 27 de mayo de 2019.
- Solicitud de activación de prima de orden público de fecha 17 de mayo de 2018.
- Historia clínica de control de consulta externa del 15 de mayo de 2018.
- Resolución Nª 20183381137551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10.
- Formato instrucciones para el reconocimiento y activación de la prima de orden público en cumplimiento al decreto 0724 de 2012.
- Nota media del 29 de marzo de 2016, 28 de abril de 2016.
- Historia clínica de fecha 19 de diciembre de 2018.
- Registro civil de matrimonio.
- Historia clínica de fecha 22 de febrero de 2017.
- Evolución medica de oftalmología de la señora Bercelia Minuta Hinestrosa.
- Declaración extraprocesal.
- Historia clínica de fecha 17 de julio de 2019.
- Registros civiles de nacimiento.
- Certificado de libertad y tradición.
- Pantallazo de consulta de procesos.
- Resolución Nª MP2017000034.
- Recibos servicios públicos.
- Comprobante de nómina.
- Oficio emitido por el juzgado primero de familia de oralidad de Cartagena.

C). El Caso Concreto. En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo identificado con el radicado N° 20183381137551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición (2019-338-632693-2) negando el reconocimiento de la prima de orden público retroactiva. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora, que con el acto objeto de la presente Litis, se está violentando sus derechos al mínimo vital, igualdad material, igualdad formal, y al debido proceso en personas discapacitada; Ahora bien, el acto mediante el cual se niega lo peticionado por el demandante, dispuso lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda “CARDER” - PERÍODO 2020-2023.



“(...) En atención a su solicitud, me permito responder de fondo según lo contemplado por la ley 1755 de 2015, Que una vez estudiado su solicitud la misma no es procedente, ya que no tiene (JML) Junta Medico Laboral, que defina literal de la patología Esquizofrenia Paranoide, debe realizarse junta medico laboral, para acceder a la prima de orden público por tratamiento, de acuerdo al decreto 0724 del 10 de abril de 2012 y circular 00017 de 2014, las patologías deben estar enmarcadas en literal B o C.

Para posteriores actividades de prima de orden público debe hacer llegar, la documentación soporte, que demuestre la situación del tratamiento asistencial y/o término del mismo, para dar trámite a su nueva solicitud. (...)”

En ese sentido y atendiendo al contenido de la resolución antes citadas, el despacho se permite traer a colación lo regulado en el decreto 0724 de 2012⁷, el cual nos indica en su artículo uno (01) lo siguiente:

ARTICULO 1°. *La prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.*

La prima o bonificación de orden público será reconocida, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, al personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentre en tratamiento médico por las mismas circunstancias descritas en el inciso anterior, hasta el término de duración del mismo que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.

Por su parte se tiene, que el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional el día 17 de mayo de 2018, en la cual pide la activación de la prima de orden público de que trata la norma anterior, dicha petición fue respondida a través de resolución N° 20183381137551:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, de fecha 15 de junio de 2018, la cual niega dicha petición debido a que el demandante no contaba con evaluación de la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Revisado el expediente se observa que solo hasta 27 de mayo de 2019, realizó la Junta de Calificación de Invalidez por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía frente a las inconformidades presentadas por el demandante, tal como da cuenta los anexos aportado al cuaderno de medida cautelar, quiere decir esto que a la fecha de la solicitud, el demandante no contado con dicha evaluación para poder acceder a la prima solicitada, por lo que no era posible determinar si había adquirido enfermedad en servicio; de otra parte se tiene que para la fecha de la solicitud, el demandante no era miembro activo del ejercito nacional, ya que solo hasta 15 de octubre de 2020, fue que se realizó su reintegro, tal como se expresa en la resolución 0000518 de 2020. Se advierte demás que la resolución acusada expresó que para posteriores actividades de prima de orden público se debía hacer llegar la documentación soporte, que demuestre la situación del tratamiento asistencial y/o término del mismo, para dar trámite a su nueva solicitud; es decir, que como quiera que ya existe un dictamen de la del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía,

⁷ Decreto 0724 de 2012, artículo primero.

el demandante si a bien lo tiene, puede presentar una nueva solicitud para la activación de la prima de orden público.

En virtud de lo antes expuesto, advierte el Despacho que, del simple contraste normativo de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que el acto controvertido adolezca de infracción en las normas en las que debe fundarse, por lo tanto, del estudio que se realiza en esta etapa no se avizora la constitución de un posible vicio en su expedición como consecuencia del desconocimiento del procedimiento legalmente establecido para ello. De igual forma, del anterior esbozo, tampoco se advierte que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

Además, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se debe estudiar de manera detallada los medios probatorios allegados en la etapa probatoria durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

Por consiguiente, en el asunto bajo análisis, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial; advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la aquí expuesta.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7d8db97c06f64c881bc2cba0f23674a31a790fb4433708fdd09a0ca8994b00

Documento generado en 19/05/2021 06:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°:	230013333005 202000244 .
Demandante:	Guillermo Andrés Lastre Lastre.
Demandado:	Municipio de Montelíbano.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión provisional, presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado, observa esta Unidad Judicial que el Municipio de Montelíbano interpuso solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, afirmando que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En ese sentido, atendiendo que en el expediente existen actualmente dos solicitudes por resolver, una relacionada con una nulidad procesal de todo lo actuado y otra concerniente a una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, el Despacho advierte que en caso de accederse a la nulidad solicitada por la demandada, o en el evento que deba adoptarse cualquier otra medida que afecte lo actuado en el proceso, los efectos de esta declaratoria tendrían eventualmente la virtualidad de incidir directamente sobre la medida cautelar, puesto que su estudio se vería aplazado o no sería necesario resolverla según el alcance de la decisión expedida, razón por la cual se procederá a darle prioridad al trámite de la solicitud de nulidad frente al estudio de la suspensión provisional, previo traslado de la primera a la parte actora.

En consecuencia, conforme lo manifestado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del Municipio de Montelíbano, vencidos los cuales, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Municipio de Montelíbano, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior y si no hubiere pruebas por practicar, ingrésese el proceso al Despacho para resolver respecto de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2810f8dbdbae558ac14fad800870bc71e7a870d90ff58e9dbd1bc6fe9ca33d

Documento generado en 19/05/2021 06:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2020-00307

Convocante: Yesenia Isabel Bello Solano

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Yesenia Isabel Bello Solano y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el área de urgencia adultos de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No 0679 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su



poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Yesenia Isabel Bello Solano, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Yesenia Isabel Bello Solano, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día treinta (30) de noviembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha treinta (30) de noviembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: "PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora YESENIA ISABEL BELLO SOLANO quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la señora YESENIA ISABEL BELLO SOLANO, a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000.00 m/c) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se



sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta: (...) mediante acta de comité de conciliación No. 020 de 05 de noviembre de 2020 el comité de conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
YESENIA ISABEL BELLO SOLANO	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$1.540.000,00	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de honorarios e intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022.

(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".



y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);

⁴ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0297 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Yesenia Isabel Bello Solano

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



Parte Convocada: El (La) abogado(a) Víctor Andrés David Lyons, identificada con C.C. 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0297 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (06 de octubre de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.



Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Yesenia Isabel Bello Solano en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el supervisor, subdirector científico de la E.S.E Hospital San Jerónimo.
- Certificación de actividades realizadas por el convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscrito por la Enfermera jefe de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Horarios del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionada la convocante.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0679 de 2018 por el término de 6 meses y 14 días.
- Copia de la adición No. 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N°. 0679 de 2018
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0297 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Yesenia Isabel Bello Solano suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 020 de fecha seis (06) noviembre de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0297 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos



existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como Auxiliar de Enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019 y los tres primeros del mes de febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día treinta (30) de noviembre de 2020, radicado bajo número 1181 de 06 de octubre de 2020, suscrito entre la señora Yesenia Isabel Bello Solano, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cc5a47efca997ee76a1d36b3a45c36c4334d050f2e67fa806b8ee5d737ca3f

Documento generado en 19/05/2021 04:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021-00027

Convocante: Teódulo Manuel del Toro Cárdenas

Convocado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor Teódulo Manuel del Toro Cárdenas y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por ser docente activo adscrito al Departamento de Córdoba, radicó el día 31 de mayo de 2017 solicitud de pago de cesantías parciales, del cual no recibió respuesta dentro de los 15 días siguientes, tendiendo plazo el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y/o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 14 de Septiembre de 2017 para realizar el pago de las cesantías parciales solicitadas. Sin embargo a través de Resolución No. 2032 del 27 de julio de 2017, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, la cual se pagó se dio el 28 de septiembre de 2017, sin haberse reconocido ningún interés, e indemnización por falta de pago dentro del término legal. Así que transcurrieron por fuera del término que establece la ley 14 días sin que se hiciera la cancelación de las cesantías solicitadas. Por ello desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2017, se causó una mora injustificada en la cancelación de la prestación social reclamada, a la cual el convocante tiene derecho conforme el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Finalmente señala que después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada este resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.

De las pretensiones.

1 - Se dé el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a el convocante, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la



solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2 - sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

NOMBRE	TEODULO MANUEL DEL TORO CARDENAS
CEDULA	6.884.772
F. SOLICITUD	2017-05-31
F.PAGO OPORTUNO (días H)	14/09/2017
F.PAGO EXTEMPORANEO	2017-09-28
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 4.663.450
DIAS/RETARDO	14
TOTAL MORA	\$ 2.176.277

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 14 de octubre de 2020, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1217, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma ZOOM el día 25 de enero de 2021; lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 el 01 de octubre de 2020, de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por el señor Teódulo Manuel Del Toro Cárdenas cuya



pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías PARCIAL reconocidas mediante Resolución No. 2032 de 27/07/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31/05/2017

Fecha de pago: 28/09/2017

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 1.472.284

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.325.056 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Indicando que la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; y que la misma se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante”

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los



cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo

asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo. PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a estos juzgados dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2^o *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución de poder que le realizó el apoderado principal, el abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907.

Parte Convocada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio El (La) abogado(a) Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con C.C. 79.975.489 y T.P. de abogado N° 312.278 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado sustituto de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$1.325.056.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2017, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo al literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser



examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.002032 de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el Secretario Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$19.643.036.
- Derechos de petición solicitando el pago de la sanción moratoria ante el FNPSM, con fechas de recibido de 26 de junio de 2017.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 13 de junio de 2018.
- Acta del acuerdo conciliatorio con numero de Radicación 1217 de 14 de octubre 2020
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 20 de enero de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.



Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$1.472.284, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 13 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$3.397.579, y atendiendo que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$1.325.056

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.



Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 25 de enero de 2021, suscrito entre el señor Teóduo Manuel del Toro Cárdenas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01af29a926a533fb3f78b6d5c33ce6c5481930268d5a8645024b26efa0fff20

Documento generado en 19/05/2021 04:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00048 00

Convocante: Nohemí Flórez Gómez

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Nohemí Flórez Gómez y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en al área de UCI de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial No. 0225 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 presentando ausencia el día 26 de enero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos



legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Nohemí Flórez Gómez, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de enfermería en el área de UCI en las instalaciones de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Nohemí Flórez Gómez, el pago de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (1.493.333,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, (presentando ausencia el día 26 de enero de 2019) por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el área de UCI de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día doce (12) de febrero del año 2021, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.



III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha doce (12) de febrero del año 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: “PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora NOHEMI FLOREZ GOMEZ quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el área de UCI en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la señora NOHEMI FLOREZ GOMEZ, a título de compensación, el pago de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$1.493.333.00 m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019 (presentando ausencia el día 26 de enero de 2019), por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el área de UCI de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada, quien manifiesta: que mediante acta 023 de 11 de diciembre de 2020 (para el caso de los expedientes 1279-1407), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022. (...)

El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	1279-2020	Vianeis Viviana Vergara Raillo	\$ 1.540.000,00
2	1407 -2020	Nohemí Flórez Gómez	\$ 1.443.627,00

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por



conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.



De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0133 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)

atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos (\$1.443.627), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Nohemí Flórez Gómez.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Víctor Andrés David Lyons, identificado con C.C. 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.493.333,00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral j) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0133 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (24 de noviembre de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 presentando ausencia el día 26 de enero de 2019 y valor de honorarios de la señora Nohemí Flórez Gómez en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor, profesional especializado del área asistencial de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.
- Certificación de actividades realizadas por la convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, presentando ausencia el día 26 de enero de 2019 suscrito por la Enfermera Jefe de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.
- Horarios del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionado la convocante.
- Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0225 de 2018 por el término del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2018
- Copia de la adición N°.2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0225-2018
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0133 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Nohemí Flórez Gómez suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 023 de fecha once (11) de diciembre de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0133 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente



para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, con ausencia el día 26 de enero de 2019, el certificado de las actividades como auxiliar de enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 12 de febrero de 2021, radicado bajo número 1407 de 24 de noviembre de 2020, suscrito entre la señora Nohemí Flórez Gómez, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd13cc00cb3fe4cfc22922e5ba71ffbec7e2914b4c52721c42d585e874afcd**
Documento generado en 19/05/2021 04:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-004-2020-00008
Ejecutante(s):	Narino Montes Bravo
Ejecutado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021¹ la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Montería, manifestó estar impedida para tramitar el presente proceso invocando las causales establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso², al respecto se trae a colación la norma antes indicada la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

Sobre la primera causal, se observa que en el auto por medio del cual se manifiesta el impedimento se indica que el demandante señor Nariño Montes Bravo ha presentado queja disciplinaria contra la juez de ese despacho ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, con ocasión al conocimiento que tuvo del proceso de reparación directa con el Radicado No. 230013331004200601071, en donde indicó que había inconsistencia y que además instauró denuncia penal por prevaricato ante la Fiscalía General de la Nación con Radicado No.230016099050201500062, en la cual fue citada ante la Fiscalía el 6 de julio de

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Artículo 141 del código general del proceso.



2018; sin embargo observa el despacho que no fue aportado prueba si quiera sumaria de la las manifestaciones hechas por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo que den cuenta de la configuración de la causal invocada, razón por la cual la misma no tiene el deber de prosperar.

Por su parte, respecto a la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 de la norma previamente citada, se tiene que el auto mediante el cual se manifiesta el impedimento se indica que el demandante de manera verbal y por escrito a expresado palabras indecorosas que incluso rayan con los delitos de injuria y calumnia lo cual, si bien no ha puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, si han generado un gran temor, resentimiento y enemistad grave con el mencionado demandante; sobre la configuración de esta causal el Consejo de estado ha indicado lo siguiente:

En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique³.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, y como quiera que la segunda causal invocada regulada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, trasciende el ámbito subjetivo tal como lo expresa la jurisprudencia citada, el despacho atendiendo las manifestaciones que realiza la juez de enemistad, encuentra configurada dicha causal, razón suficiente para declarar fundado el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencias. En consecuencia, asúmase el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716e7b7a141f71c535b76b8cf3ae33a78239bf7b727b7dda294fcd0f9cfb10ae

Documento generado en 19/05/2021 06:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>